



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**C. DIP. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E . -**

HONORABLE ASAMBLEA.

Edson Jonathan Gallo Zavala, en mi carácter de Diputado integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en la XIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, en uso de las facultades que me otorgan los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone la Ley que Regula la Actividad de los Peritos Valuadores del Estado de Baja California Sur.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Hasta el día de hoy, la actividad de los peritos valuadores está regulada por reglamentos que expiden los Ayuntamientos del Estado, lo que se traduce, en que en nuestro Estado, no contamos con una Ley que regule esta importantísima actividad para la vida pública y privada de nuestra entidad federativa.

Desde el año de 1995, hubo importantes reformas a la Constitución General de la República, que otorgaron a los Municipios el carácter de

Gobiernos, dejando en la historia su calidad de administraciones, otorgándoseles facultades en muchas materias, pero fundamentalmente se les otorgaron, los instrumentos para procurar la autosuficiencia de su hacienda pública, a efecto de que tuvieran los recursos para prestar los servicios públicos a que están obligados en términos de lo que ordena el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es el caso, que en el artículo Quinto Transitorio de aquella reforma, se impuso la obligación a los Ayuntamientos de que los valores catastrales, se equipararan a los valores comerciales de suelo y construcción, pues hasta esa fecha, se venían considerando, además de estos últimos, valores catastrales que se encontraban muy por debajo de los valores comerciales y que servían de base para que los Ayuntamientos calcularan el impuesto predial y el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

Fue a partir de esta reforma, que los Ayuntamientos de nuestro Estado, han impulsado, que el Congreso del Estado, apruebe año con año, las actualizaciones a los valores catastrales de suelo y construcción, lo que les ha generado mayores recursos para hacer frente a las obligaciones que les otorga el citado artículo 115 Constitucional, en materia de prestación de los servicios públicos.

Aunado a que los Ayuntamientos se han preocupado por promover la actualización de los valores de suelo y construcción, el Poder Legislativo, debe regular la actividad de los Peritos Valuadores, ya que estos se han regido por los reglamentos que expiden los Ayuntamientos del Estado, como lo he explicado, lo que genera por una parte, que no existan al respecto normas jurídicas homogéneas y de aplicación general en el Estado, y la posible práctica de avalúos que en la actualidad no cumplan con los estándares y los lineamientos que deben existir en esta importante

actividad, fuente de suma importancia en la recaudación de recursos, municipales, estatales y federales relacionados con la compraventa y registro en su caso de bienes muebles e inmuebles, pero también en los contratos que celebran los particulares, quienes deben tener la certeza de que quienes practican los avalúos, en sus negociaciones comerciales, cuenta con la capacidad para hacerlo, y en su caso con la autorización o registro estatal correspondiente, debiendo citar además, que dichos reglamentos municipales, solo se ocupan de los peritos valuadores en materia de inmuebles, dejando de lado otras especialidades, como por ejemplo, las de Perito Valuador en Bienes Muebles, Maquinaria y Equipo, Perito Valuador en Bienes Agropecuarios, Perito Valuador en Obras de Arte y Perito Valuador en Joyería.

En razón de lo expresado, y considerando la necesidad de promover las reformas y leyes que sean necesarias para ordenar las actividades profesionales de nuestra entidad, propongo a la Honorable Asamblea este Proyecto de Decreto, que se compone de cuatro capítulos y 28 artículos, en los que se contemplan disposiciones generales, todo lo relativo a la comisión, que se integrará por un Presidente, cuyo cargo será ocupado por el Secretario General de Gobierno, un Vicepresidente, cuyo cargo ocupará el Secretario de Finanzas y Administración, un Secretario Técnico, cuyo cargo desempeñara el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno y por diez vocales que serán los Directores de Catastro de cada uno de los Ayuntamientos y un representante de los peritos valuadores de cada uno de los Ayuntamientos del Estado.

Se contempla la creación del Registro Estatal de Peritos Valuadores estableciéndose la obligación de que para ejercer como Perito Valuador en nuestro Estado, deberán inscribirse en el Registro, presentando por escrito

la solicitud correspondiente, en la que señale domicilio en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, para oír y recibir notificaciones y a la que deberán acompañarse la documentación con que se acredite que son ciudadanos mexicanos y que cuentan con Cédula Profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con estudios y conocimientos en materia de valuación, que tienen como mínimo tres años de práctica profesional en la materia de la valuación, inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud, lo cual será avalado por un perito valuator registrado, que tienen residencia permanente, efectiva y comprobable en el Estado no menor de tres años anteriores a la fecha de la solicitud, que se encuentran inscritos ante el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, haciéndose la previsión correspondiente en el sentido de que si en alguno de los Municipios de nuestro Estado, no existe perito con estudios en la materia de esta Ley, cualquier valuator reconocido podrá elaborar y emitir el avalúo correspondiente sin necesidad de estar inscrito en el Registro Estatal.

De Igual forma, se contemplan en esta iniciativa de Ley las sanciones que se aplicarán a los peritos en caso de violaciones a la misma y en su caso el recurso de revocación al que podrán acudir en caso de inconformarse con las sanciones que les sean aplicadas.

En razón de lo expuesto someto a consideración de la Honorable Asamblea el Proyecto de Decreto que contiene la LEY QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE LOS PERITOS VALUADORES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, cuyo proyecto de Decreto se acompaña a esta exposición de motivos, solicitando al Presidente de la Mesa Directiva, lo turne a la Comisión o Comisiones Legislativas que correspondan, a efecto de que lleven a cabo un trabajo en el que se incluya la participación de los

Peritos Valuadores del Estado y en general de todas las personas interesadas en este tema, solicitando a la Honorable Asamblea la aprobación del dictamen que en su oportunidad se emita.

LEY QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE LOS PERITOS VALUADORES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de interés público y de observancia general, y tiene por objeto:

I.- Establecer y reglamentar las bases para el ejercicio de las actividades de los Peritos Valuadores, en la expedición de dictámenes que contengan los estudios técnicos para establecer el valor comercial de bienes muebles e inmuebles en forma fidedigna, confiable y autorizada, para fines administrativos, fiscales o judiciales, quedando comprendidos dichos bienes dentro de las especialidades señaladas en el artículo 14 de esta Ley;

II.- Regular, controlar y vigilar el ejercicio profesional de los Peritos Valuadores y determinar los requisitos para su ejercicio;

III.- Establecer el Registro Estatal de Peritos Valuadores y definir sus derechos y obligaciones, estableciendo los lineamientos técnicos y jurídicos mínimos que deberán observar los Peritos al emitir avalúos; y,

IV.- Promover la actualización, capacitación y profesionalización de los peritos valuadores.

Artículo 2.- Para los efectos esta ley se entiende por:

I.- Avalúo: Documento final emitido Perito registrado, que contiene de manera clara y objetiva la estimación del valor de los bienes y que cumple con los requisitos exigidos por esta ley;

II.- Comisión: La Comisión de Peritos Valuadores del Estado de Baja California Sur;

III.- Perito: El profesionista con Título y Cédula Profesional expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, con estudios y conocimientos en materia de valuación e inscrito en el Registro Estatal de Peritos Valuadores;

IV.- Formato único: Documento emitido por la Comisión, que establece la información, los requisitos y documentación mínima que deben contener los avalúos;

V.- Ley: Ley de Avalúos para el Estado de Baja California Sur;

VI.- Registro Estatal: Registro de Estatal de Peritos Valuadores,

VII.- Reglamento: Reglamento de esta Ley de Avalúos para el Estado de Baja California Sur; y

VIII.- Secretaría: La Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo 3.- El ejercicio profesional de los Peritos Valuadores, se regirá conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

Artículo 4.- Los avalúos deberán contener la documentación técnica y la que sirvió de soporte para la práctica del avalúo, y cumplir con los requisitos establecidos en el formato único que para cada especialidad apruebe y publique la Comisión, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo 5.- El valor de los bienes, deberá estimarse a la fecha de su emisión o referido a una fecha determinada, cuando así se requiera según sea el caso.

Artículo 6.- Las dependencias del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, el Poder Legislativo y de los Municipios, los Notarios Públicos y el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, sólo admitirán los avalúos que emitan los Peritos Valuadores debidamente inscritos en el Registro Estatal y los emitidos por las Profesionales legalmente facultadas para ello quedando excluidos los avalúos catastrales.

Artículo 7.- Los avalúos que se expidan sin cumplir los requisitos que se establecen en esta Ley y su reglamento, no tendrán validez y por lo tanto

no podrán ser utilizados en actos jurídicos de los que se deriven obligaciones de naturaleza pública o privada.

Artículo 8.- El reglamento de esta ley deberá precisar:

I.- Las normas técnicas, que observaran los Peritos Valuadores al emitir sus avalúos;

II. Los antecedentes específicos y generales de los avalúos; y

III. Las condiciones y normas para ejercer la actividad valuadora en las diferentes especialidades.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO ESTATAL DE PERITOS VALUADORES

Artículo 9.- Se establece el Registro Estatal de Peritos Valuadores, como un medio de consulta y control del ejercicio de la valuación, la que estará a cargo de la Secretaría.

Artículo 10.- Para ejercer como Perito Valuador, los interesados deberán inscribirse en el Registro, presentando por escrito la solicitud correspondiente, en la que señale domicilio en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, para oír y recibir notificaciones y a la que deberán acompañar la documentación con que se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano y tener Título y Cédula Profesional, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y tener estudios y conocimientos en materia de valuación;

III. Tener como mínimo tres años de práctica profesional en la materia de la valuación, inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud, lo cual será avalado por un perito valuador registrado;

IV. Tener residencia permanente, efectiva y comprobable en el Estado no menor de tres años anteriores a la fecha de la solicitud;

V. Tener cédula de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y número de la Clave Única del Registro de Población.

En caso de que no exista en alguno de los Municipios perito con estudios en la materia de esta Ley, cualquier valuador reconocido podrá elaborar y emitir el avalúo correspondiente, sin que en estos casos sea necesario estar inscrito en el Registro Estatal.

Artículo 11.- La Comisión recibirá la solicitud acompañada de los documentos a que se refiere el artículo anterior, y examinará si el solicitante cumple con los requisitos a que se refiere el artículo anterior, y emitirá resolución, en la que se admita o niegue el registro solicitado.

En el caso de que no se acompañe algún documento requerido para su registro, la Comisión requerirá al interesado, para que en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que reciba la notificación correspondiente lo subsane, apercibiéndolo que de no satisfacerlo en el plazo señalado, será desechada su solicitud.

Artículo 12.- De ser procedente la solicitud, una vez que se hayan pagado los derechos correspondientes, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, la Comisión la asentará en el Registro y procederá a expedir a favor del interesado la autorización correspondiente, asignándole el número de registro para el ejercicio como Perito Valuador, en el Estado, en la especialidad que haya solicitado y acreditado de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 14 de esta Ley.

Artículo 13.- En caso de que la Comisión niegue el Registro, deberá notificarlo por escrito al solicitante, fundando y motivando las causas de tal resolución.

Artículo 14. La autorización del Registro Estatal de Perito Valuador que otorgue la Secretaría de Gobierno, de acuerdo a la naturaleza de los bienes a valorar, se clasifica en las siguientes especialidades:

I.- Perito Valuador en Bienes Inmuebles;

II. Perito Valuador en Bienes Muebles, Maquinaria y Equipo;

III. Perito Valuador en Bienes Agropecuarios;

IV.- Perito Valuador en Obras de Arte;

VI.- Perito Valuador en Joyería;

VII.- Perito Valuador en otras Especialidades.

Artículo 15. La Secretaría expedirá a todos los Peritos Valuadores inscritos en el Registro, una credencial oficial que los acredite, la cual deberá revalidarse cada año, y cuyas características se especificarán en el reglamento de esta Ley.

Artículo 16.- Los peritos valuadores a quienes se les haya otorgado su registro, sólo podrán ser privados del mismo cuando hayan sido sancionados en términos de las disposiciones de esta Ley y su reglamento, y de la Ley de Profesiones del Estado de Baja California Sur.

Artículo 17.- En el mes de enero de cada año, la Secretaría publicará, en el Boletín Oficial, el listado de los peritos que cuenten con registro vigente y la autorización correspondiente para la práctica profesional de valuación, cuyo contenido deberá especificarse en el reglamento de esta Ley.

Artículo 18.- Los Peritos, en el ejercicio de su autorización, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I.- Ofrecer sus servicios al público y emitir avalúos para fines públicos o privados en términos de su registro y autorización, debiendo cobrar los honorarios que correspondan a sus servicios, en los términos que sean aprobados por la Comisión;

II.- Asistir a los cursos de capacitación y profesionalización que sean ofertados por la Comisión y recibir y atender la información de interés profesional que esta emita;

III.- Proponer por escrito ante la Comisión, en forma particular pero con el aval de la, Asociación o Colegio Profesional que los representa, las modificaciones al marco jurídico relacionado con la actividad de los Peritos; y

IV.- Aplicar los lineamientos, métodos, técnicas y criterios para estimar el valor comercial de los bienes, de acuerdo a las practicas aceptadas y reconocidas en materia de valuación y conforme a la naturaleza y condiciones de los bienes objeto de avalúo;

V.- Acudir personalmente al predio materia del avalúo cuando se trate de bienes inmuebles y tratándose de los demás bienes, objetos de la clasificación a que se establece en el artículo 14 de esta Ley, acudir al lugar donde se encuentren y tenerlos a la vista;

VI.- Establecer su oficina, en el domicilio registrado para el ejercicio de su profesión, debiendo anunciar su especialidad y número de registro;

VII.- Abstenerse de intervenir en los asuntos en que tenga un interés directo o indirecto, así como en aquellos en que tenga interés cualquiera de sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, o colateral dentro del cuarto grado, o afín dentro del segundo;

VIII.- Solicitar anualmente el refrendo de su registro ante la Secretaría de Gobierno, previo pago de los derechos correspondientes;

IX.- Proporcionar a la Comisión, la información que se le requiera en los términos de esta ley y su reglamento y los datos que permitan mantener actualizado su Registro;

X.- Llevar un libro de control de los avalúos que emita, y el archivo correspondiente en los términos que se precisan en el reglamento.

XI.- Al expedir avalúos deberá hacerse constar en ellos, el nombre, firma, sello, número de cédula profesional, número de registro estatal, lugar y fecha de su elaboración, motivo del avalúo, descripción y cálculo del mismo, resultado de la valuación y set fotográfico de los bienes valuados y cumplir con toda la información adicional o complementaria que sea requerida por las dependencias y organismos solicitantes del servicio; y

XII.- Las demás que determinen la presente Ley y su reglamento.

Artículo 19.- Los Peritos, no podrán emitir avalúos, ni ejercer la autorización respectiva al ocupar cualquier cargo público.

Artículo 20.- La Comisión se integrará:

I.- Por un Presidente, cargo que será ocupado por el Secretario General de Gobierno;

II.- Por un Vicepresidente, cargo que ocupará el Secretario de Finanzas y Administración;

III. Por un Secretario Técnico, cargo que desempeñará el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno;

IV.- Por 10 vocales, que serán:

- a).- El Director de Catastro de cada uno de los Ayuntamientos y;
- b).- Un representante de los peritos valuadores de cada uno de los Ayuntamientos del Estado.

Todos los miembros de la Comisión tendrán voz y voto, y podrán nombrar un suplente, con excepción del Presidente, que será suplido en sus ausencias por el Secretario Técnico.

El Presidente de la Comisión, por sí o a propuesta de sus integrantes, podrá invitar a otros funcionarios públicos de los tres órdenes de Gobierno, a representantes de instituciones educativas, académicas, especialistas, que por la naturaleza de los asuntos a tratar, puedan aportar conocimientos o experiencia, los invitados especiales únicamente tendrán voz.

Artículo 21. El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presidir las sesiones, convocar, conceder el uso de la palabra y dirigir las sesiones;

II.- Dar curso a los asuntos conforme al orden del día aprobado y firmar, junto con el Secretario Técnico, las resoluciones o acuerdos que adopte la Comisión;

III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos;

IV.- Comunicar al Titular del Poder Ejecutivo las propuestas que formule la Comisión;

V.- Emitir Voto de calidad en caso de empate en la votación, y;

VI. Las demás que se establezcan en esta Ley y su reglamento.

Artículo 22.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Notificar oportunamente a los integrantes e invitados de la Comisión, la convocatoria de las sesiones, en los términos que se establezcan en el reglamento;

II. Auxiliar al Presidente de la Comisión, en la vigilancia del cumplimiento de las resoluciones y acuerdos;

III. Preparar y presentar los informes sobre los avances y resultados de las actividades, resoluciones y acuerdos de la Comisión;

IV.- Elaborar las actas de las sesiones de la Comisión, consignando en ellas de manera específica las resoluciones o acuerdos que se hubiesen adoptado, y;

V.- Las demás que se establezcan en esta Ley y su reglamento.

Artículo 23.- El Vicepresidente y los vocales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Acudir a las sesiones de la Comisión;

II.- Emitir sus opiniones en relación a los temas tratados, y;

III. Proponer asuntos a tratar en las sesiones.

Artículo 24.- La Comisión sesionará de manera ordinaria cuando menos dos veces al año, y de manera extraordinaria a convocatoria del Presidente, por sí o a propuesta de la mayoría de sus miembros, para tratar asuntos urgentes.

Para que las sesiones sean válidas, se requerirá la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 24.- Las convocatorias se harán por escrito y señalarán el tipo de sesión, la fecha, hora y lugar, y deberán notificarse, tratándose de sesiones ordinarias, con cinco días hábiles de anticipación y, tratándose de sesiones extraordinarias, con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 25.- El acta de la Sesión deberá contener:

I.- Lugar, día y hora en la que se celebre;

II.- Lista de asistencia y certificación del quórum legal;

III. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;

IV.- Síntesis de intervenciones y acuerdos.

Artículo 26.- La Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Vigilar el cumplimiento de esta ley, su reglamento y de las normas técnicas, éticas y arancelarias que se expidan para tales efectos;
- II.- Imponer las sanciones establecidas en esta Ley, sin perjuicio de las sanciones que de conformidad con otras disposiciones legales resulten procedentes;
- III.- Elaborar y proponer al Titular del Ejecutivo del Estado, para su aprobación, las normas arancelarias que atenderán los valuadores para el cobro de honorarios;
- IV.- Elaborar el formato único para la presentación de los avalúos;
- V.- Proponer al Titular del Ejecutivo reformas y modificaciones al reglamento;
- VI.- Establecer las normas éticas que regirán la actividad de los peritos valuadores;
- VII.- Promover y vigilar el desempeño ético y el ejercicio profesional de los Peritos Valuadores;
- VIII.- Promover y coordinar acciones y programas de capacitación y actualización a Peritos Valuadores, en coordinación con los institutos, asociaciones y colegios profesionales en la materia.
- IX.- Coordinar trabajos técnicos y de investigación científica relacionados con la materia;
- X.- Solicitar a los Peritos Valuadores la información adicional que requiera con relación a un avalúo en particular, en la investigación de una situación de controversia;
- XI.- Fungir como árbitro, cuando así se lo soliciten por escrito los interesados, en las reclamaciones que se deriven de los avalúos emitidos por los Peritos Valuadores;
- XII.- Elaborar el reglamento de esta Ley y someterlo a la aprobación del Ejecutivo Estatal;
- XIII.- Nombrar, en caso de no existir dentro del Padrón de Peritos Valuadores, alguno en la especialidad o especialidades señaladas en el artículo 14 de esta Ley, a la persona o personas que tengan la capacidad

técnica y experiencia, para realizar valuaciones en especialidades específicas, previo el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto señale el reglamento de esta Ley, y;

XIV.- Sancionar a los Peritos Valuadores, por las contravenciones por acción u omisión que contravengan lo dispuesto por esta Ley y su reglamento, previo el otorgamiento del derecho de audiencia, y;

XV.- Las demás que se establezcan en esta Ley.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 27.- Las sanciones que podrán aplicarse podrán consistir:

I.- Amonestación por escrito, cuando se violente el contenido de las fracciones I, II y III del artículo 18 de esta Ley:

II.- Suspensión del registro de seis a doce meses, por no aplicar los lineamientos, métodos, técnicas y criterios para estimar el valor comercial de los bienes, de acuerdo a las practicas aceptadas y reconocidas en materia de valuación y conforme a la naturaleza y condiciones de los bienes objeto de avalúo y, por no acudir personalmente al predio materia del avalúo cuando se trate de bienes inmuebles y tratándose de los demás bienes, objetos de la clasificación a que se establece en el artículo 14 de esta Ley, no acudir al lugar donde se encuentren y no tenerlos a la vista al momento de hacer el avalúo y por reincidencia en alguna de las hipótesis previstas en la fracción I de este artículo.

III.- Cancelación definitiva del registro, por reincidencia por segunda ocasión, en alguna de las hipótesis previstas en las fracciones I y II de este artículo, por ocupar alguno cargo público, por haber obtenido su inscripción en el Registro, proporcionando documentación y datos falsos, por revelar dolosamente o sin causa justificada, datos del peritaje, por negarse a prestar sus servicios sin causa justificada, por actuar con parcialidad en la elaboración del avalúo o lo emita con dolo o mala fe, manifestando un valor simulado o notoriamente inferior o mayor al valor comercial del bien de que se trate o bien, que contenga certificaciones, datos o apreciaciones falsas, por otorgar responsiva en avalúo que no ha formulado personalmente, por formular avalúo estando inhabilitado para ello por decisión judicial, y por

dejar de cumplir en forma definitiva, con alguno de los requisitos que la presente Ley prevé para la obtención de su inscripción en el Registro.

CAPITULO IV DE LOS RECURSOS

Artículo 28.- Contra la resolución de la Comisión, mediante la que se imponga alguna de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, procederá el recurso de revocación que deberá presentarse ante la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, expresando nombre y número de registro, resolución recurrida, lugar y domicilio para oír y recibir notificaciones, los agravios que le causa la resolución que impugna y las pruebas o documentos con que cuente y que tengan relación directa con el asunto de que se trate.

En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por no interpuesto dicho recurso.

Si el recurso fuere notoriamente improcedente, se desechará de plano.

Si se admite, se hará la calificación de pruebas, se admitirán únicamente aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trate en términos del párrafo primero de este artículo, por lo que deberá emitir el acuerdo correspondiente, señalando día y hora para que desahogo de las pruebas admitidas, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del recurso, audiencia que deberá celebrarse en un plazo no mayor de veinte días naturales contados a partir de la fecha del acuerdo que las admite.

En contra del acuerdo que deseche pruebas, no procederá recurso alguno.

La resolución definitiva al recurso, deberá dictarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la audiencia de desahogo de pruebas.

La notificación de la resolución que recaiga al recurso de revocación, deberá notificarse al recurrente en el domicilio que haya señalado, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- La Comisión deberá instalarse dentro de un término no mayor a 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, contará a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, con un plazo de 90 días, para expedir el reglamento de la presente Ley.

CUARTO.- El Gobierno del Estado, implementará e impartirá dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, los cursos en materia de valuación para los peritos que no tengan estos estudios a efecto de que puedan inscribirse en el Registro Estatal.

Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 15 días de junio de 2017.

ATENTAMENTE

**DIP. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA
INTEGRANTE DE LA XIV LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**